le es favorable. El, se dice, no deberá la suma pagada por el padre, porque, en realidad, él no es deudor, luego no ha habido deuda pagada por él, por lo que falta la base del reintegro. Duvergier, el anotador de Toullier, contesta que no es verdad decir que la deuda pagada por el padre ha quedado sin empleo útil. La suerte ha sido favorable al hijo, podía serle desfavorable, y en este caso habría sido necesario pagar un precio muy superior al que se dió á la compañía. Cuando hay contrato aleatorio, se estima la utilidad del gasto, no por lo que acontezca, sino por lo que hubiera podido acontecer. Una prima de seguros no es un gasto hecho por pura pérdida, aun cuando la cosa asegurada no ha experimentado ningún daño. Sucede lo mismo con el reemplazo á destajo.

Sería diferente la solución si, á causa de una tontina formada por una asociación de padres de familia, se hubiese hecho el reemplazo sin que el padre hubiese tenido que pagar, por habérsele reembolsado íntegramente las sumas que él puso en la masa; ésta es una ganancia que él obtiene y de la cual se aprovecha su hijo. Diríase en vano que habiendo recibido el reemplazado una ventaja del difunto, debe su reintegro; para que haya lugar á reintegro, se necesita además otra condición: la ventaja de que se aproveche el heredero debe ser para el difunto una diminución de su patrimonio. Porque el reintegro tiene por objeto hacer que vuelva al patrimonio lo que de él había salido para el provecho que el heredero ha recibido. Ahora bien, en el caso de que se trata, el patrimonio del difunto no ha resentido ninguna diminución, luego no hay lugar á reintegro. (1)

Déjase entender que el padre puede dispensar á su hijo del reintegro de los gastos de reemplazo, como puede dispensarlo del reintegro de toda liberalidad. En nuestra

1 Tolosa, 7 de Diciembre de 1867 (Dalloz, 1868, 2, 95).



opinión, esta dispensa debe ser expresa. Del mismo modo, los herederos pueden renunciar al reintegro. Esta renuncia se rige por los principios generales de derecho. Puede ser expresa ó tácita. Para que la renuncia sea tácita, se necesita que la ley no deje duda alguna sobre la voluntad de los herederos: éste es un punto que se abandona á la apreciación del juez.

### *Núm. 2. Donaciones indirectas.*

#### *I. Actos á título gratuito*

##### *1. Donaciones por interpósitas personas.*

603. Una donación hecha por interpósita persona es una donación indirecta, es decir, sujeta á reintegro, según el art. 843. Hay casos en los cuales ciertas personas se presumen interpósitas; las presunciones establecidas por los arts. 911 y 1100 no pueden aplicarse en materia de reintegro, porque las presunciones legales son de la más estricta interpretación. La ley no ha establecido presunción de interposición para el reintegro, porque rara vez sucede que se tenga que recurrir á esta vía extraviada para hacer llegar una liberalidad al heredero á quien se quiere procurar ventajas. Pudiendo hacerse la dispensa directamente, es inútil recurrir á interpósitas personas, y el que tiene razones para ocultar su liberalidad tiene medios más fáciles, según lo dirémos al tratar de las donaciones disfrazadas. Se ha pretendido que en los casos previstos por los arts. 847 y 849 hay presunta interposición. Nosotros hemos explicado estas disposiciones en otro lugar (número 559).

604. Supuesto que no hay presunciones legales de interposición, la prueba de interposición deberá hacerse con-

forme al derecho común. Ahora bien, como son terceros los que piden probar un hecho del cual no han podido procurarse una prueba literal, hay que decidir que serán admitidos á establecer la interposición por testigos y por presunciones. Esto no es más que el derecho común (artículos 1348 y 1353) que expondrémos en el título de las *Obligaciones*. La simulación es también un motivo que autoriza toda especie de prueba (núm. 592).

### 2. *De las renuncias.*

605. El difunto renuncia á una sucesión; á causa de su renuncia, uno de sus succesibles es llamado á la herencia: ¿es ésta una ventaja indirecta de la que debe reintegro? Idéntica cuestión si el difunto ha renunciado á un legado, á una comunidad, á una ganancia de supervivencia, y uno de sus herederos se aprovecha de aquella renuncia. En el antiguo derecho, la cuestión era vivamente controvertida: Lebrún y Pothier la decidían en sentido diverso, y Pothier cambió de opinión. Nosotros creemos que se ha dejado extraviar por la autoridad del derecho romano. Esta es una razón para prescindir de la controversia que dividía á los antiguos autores, porque no haría más que embrollar un debate que puede reducirse á términos bien sencillos si se ciñe uno á los principios del código civil. Para que haya lugar á reintegro, se necesita que el heredero haya *recibido* una ventaja cualquiera del difunto, y que esta ventaja haya disminuido el patrimonio de éste, supuesto que el reintegro tiene por objeto hacer que vuelva á entrar á la masa de la herencia lo que ha salido del patrimonio del donador por la liberalidad directa ó indirecta que ha hecho al succesible. Esto no es suficiente, se necesita también voluntad de gratificar al heredero, porque el reintegro sólo concierne á las donaciones directas ó indirectas (art. 843), y no hay donación sin voluntad de donar. Tales son los principios,



que son incontestables, por estar escritos en el texto de la ley. ¿Se aplican á las renuncias?

¿La sucesion á que renuncia el difunto está en su patrimonio y sale de él por efecto de la renuncia? Acerca de este punto no hay duda alguna en derecho francés: la propiedad y la posesión de la herencia pasan de pleno derecho al heredero, desde el instante de la apertura de la herencia (arts. 711 y 724). En el momento en que él renuncia, la herencia está, pues, en su patrimonio, y por tanto, sale de él por la renuncia; así, pues, existe la primera condición del reintegro, el patrimonio del difunto está disminuido. ¿Resulta de esto una ventaja para el heredero que recoja la porción hereditaria del renunciante? Acerca de este punto hay una duda que ha preocupado á buenos entendimientos. No es el renunciante, dicen ellos, el que procura una ventaja á los herederos llamados á falta suya, porque al que renuncia se le tiene por no haber sido jamás heredero: y ¿cómo había de dar lo que no tiene? Luego si su heredero se aprovecha de la renuncia, no es por la liberalidad del renunciante, sino por efecto de la ley. Sólo habría liberalidad cuando el heredero hiciese donación de su porción hereditaria; pero lejos de darla, renuncia á ella. Si su heredero la recoge, es porque á ello lo llama la ley; luego á la ley es á la que debe la ventaja de que se aprovecha, y no al difunto. De esto se concluye que la cuestión no es de reintegro. La respuesta á la objeción es fácil. Confunde la donación directa y la indirecta. Sin duda que hay una gran diferencia entre la donación de la porción hereditaria y la renuncia que de ella hace el succesible; la donación es una aceptación de la herencia, mientras que por la renuncia el succesible cesa de ser heredero, como si nunca lo hubiese sido. ¿Pero es este obstáculo para que la renuncia sea una liberalidad indirecta? Si mi porción hereditaria es de diez mil francos, y si renuncio á ella pa-

ra que mi heredero presunto recoja esa suma ¿no será en virtud de mi renuncia por lo que recogerá dicha suma? ¿Qué importa que sea llamado por la ley á falta mía? No por eso es menos cierto que esa vocación no se realiza sino á merced de mi renuncia; luego indirectamente por mi renuncia, mi succesible se ve enriquecido con diez mil francos. Por consiguiente, existe la segunda condición del reintegro: el heredero recibe una ventaja del difunto. Queda la tercera: el difunto, al renunciar ¿ha querido hacer una liberalidad al heredero que se aprovecha de su renuncia? Esto es un punto de hecho. De ello se ha hecho una objeción. El que renuncia, dicen algunos, no apetece el derecho que repudia, luego no entiende que hace una liberalidad. Nosotros contestamos que esto depende de las circunstancias. Cuando la herencia es patentemente ventajosa y el heredero renuncia á ella, debe tener otra intención distinta que la de repudiar un derecho con el cual se enriquecería; no acostumbran repeler la fortuna que les llega. El juez decidirá. Si él no tiene ninguna voluntad de dar, no habrá liberalidad, ni, por consiguiente, reintegro. Habrá donación indirecta y obligación de devolverla, si hay voluntad de procurar ventajas al succesible que se aprovecha de la renuncia. (1)

606. La jurisprudencia se halla en este sentido. Un ascendiente donador se hallaba con que al mismo tiempo era heredero legítimo del donatario; luego estaba llamado á recoger su reserva y los bienes por él donados. El renunció á la sucesión. La corte de Caen decidió que esa renuncia no tenía más objeto que hacer pasar á sus hijos los bienes que el heredero estaba llamado á recoger, y presentaba todos los caracteres de una verdadera liberalidad.

1 Chabot, t. 2°, pág. 371, núm. 22 del art. 843. Demante, t. 2°, página 275, núm. 187 *bis*, 2° En sentido contrario, Toullier, t. 2°, 2, página 306, núm. 475 (refutada por Duvergier, pág. 307, nota *a*). Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2°, pág. 481, núm. 699.



A recurso intentado, recayó una sentencia de denegada apelación. La corte de casación hace constar, conforme á la decisión de la corte de apelación, que la intención del ascendiente no había sido dispensar á sus donatarios de la obligación del reintegro. (1) En cuanto á esta parte de la sentencia, hacemos nuestras reservas. Esto no es más que la aplicación de la doctrina que la jurisprudencia ha consagrado y hemos creído de nuestro deber combatir: la ventaja que resulta de la renuncia, cómo toda liberalidad, no está dispensada del reintegro sino por una declaración expresa de voluntad. Un padre, después de haber celebrado una institución contractual á favor de su mujer, que consume su disponible, lega su cuota disponible á su hijo. Este legado estaba desde su principio afectado de ineficacia, si la madre se aprovechaba de la donación que se le había hecho. La madre renunció con la evidente intención de hacer útil el legado hecho á su hijo, por consiguiente, este recogió en la sucesión paterna una parte alícuota de cuatro sextos, en lugar de dos sextos recogidos por su hermana. Se ha fallado que esa renuncia era una liberalidad indirecta, y por lo tanto, reintegrable. ¿Pero qué era lo que el hijo debía devolver? El primer juez había tomado como base del reintegro el valor de los derechos á que la madre había renunciado; la corte de Amiens falló, al contrario, que tenía que tomarse por base el valor del beneficio directamente recibido por el hijo del legatario. (2) Este último punto origina alguna dificultad. A nuestro juicio, el donatario indirecto, lo mismo que el directo, no no debe devolver sino lo que sale del patrimonio del donador; tales son las expresiones de Pothier, y tales los verdaderos principios, como el código los formula: el heredero, dice el art. 843, debe devolver lo que ha *recibido* del

1 Denegada de la sala de lo civil, de 8 de Marzo de 1858 (Dalloz, 1858, 1, 97).

2 Amiens, 24 de Enero de 1856 (Dalloz, 1857, 2, 24).

difunto; y ¿puede decirse que el heredero *recibe* lo que el difunto no poseía? ¿El patrimonio de la madre, en el caso de que se trata, disminuía con lo que el hijo recogía en virtud de su legado? Nó; disminuía en el importe de la institución contractual á la que ella renunciaba: así, pues, este valor es lo que el donatario debe devolver.

En un asunto análogo, la corte de Tolosa, fundándose en los principios que acabamos de exponer, había resuelto que la ventaja resultante, para un hijo legatario, de lo disponible, de la renuncia que su madre había hecho de una institución contractual, no era reintegrable, porque el hijo no debía ese legado á la madre sino al padre. Esto era salirse de la verdad y no tener en cuenta la renuncia. Si la madre no hubiera renunciado, el legado habría quedado ineficaz: luego la renuncia á un derecho útil no podía tener más objeto que darle eficacia á ese legado. Esto era con toda certeza una ventaja indirecta. Esto fué lo que la corte de casación falló al casar la sentencia de la corte de Tolosa. (1) Pero la corte, á lo que creemos, no responde á lo que hay de cierto en la decisión que ella anula. Había ventaja indirecta; esto era evidente, porque la madre, al renunciar al derecho que tenía en la sucesión de su marido, volvía eficaz, de ineficaz que era, el legado del disponible hecho á uno de sus hijos; por consiguiente, el legatario se hallaba favorecido con perjuicio de sus hermanos ¿Pero con qué? ¿con el importe del legado? Nó, porque el legado no lo debía á su madre; lo que á ésta debía, era el valor de los derechos á los que ella había renunciado, y que indirectamente le era provechoso.

Esto es lo que la corte fallo en asunto posterior. Se afilió á la doctrina de la corte de casación en lo concerniente á la obligación del reintegro; pero se apartó de ella en cuanto al monto de los valores que debían devolverse. La

1 Casación, 15 de Mayo de 1866 (Dalloz, 1866, 1, 250).



viuda, en el caso de que se trata, era donataria, por contrato de matrimonio, de un usufructo de cuatro mil francos. Renunció á él para hacer eficaz la donación de la cuarta parte de los bienes que los cónyuges habían hecho á uno de sus hijos. El hijo donatario debía el reintegro de la donación indirecta resultante de la renuncia; porque si la madre no hubiera renunciado á su usufructo, el valor de éste habría disminuido el monto de la donación del hijo; así, pues, éste había sido beneficiado con el valor de aquel usufructo, y este valor era lo que tenía que devolver. En el caso de que se trata, esto no era dudoso, supuesto que el usufructo no agotaba el disponible (1) Nosotros creemos que el mismo principio debe aplicarse en todas las hipotecas; es decir, que el hijo no debe devolver más que el valor de los derechos á los que renunció la madre

### *II. Actos á título oneroso.*

607. Según los términos del art. 853, no deben devolverse los provechos que el heredero ha podido sacar de los convenios celebrados con el difunto, si tales convenios no presentaban ninguna ventaja indirecta cuando se celebraron. Síguese de aquí, en primer lugar, que los convenios entre una persona y su presunto heredero, son válidos. La libertad de los convenios es de derecho común; no había razón para derogarla entre próximos parientes. ¿Por qué el padre viejo y valetudinario no había de poder dar sus bienes en arrendamiento á su hijo, en vez de arrendarlos á un extraño? Todas las partes hallan en esto su interés, la misma familia, supuesto que los bienes se cultivarán tanto mejor al estar interesado el arrendador en administrar bien. Estamos suponiendo que el convenio se celebró de buena fe. Posible es que la intención del padre,

1 Tolosa, 17 de Junio de 1867 (Dalloz, 1867, 2, 101).

cuando trata con su hijo, haya sido la de procurarle ventajas; en este caso, hay donación indirecta, y, por consiguiente, hay reintegro.

¿Cuándo puede decirse que hay ventaja indirecta? Hay que aplicar los principios que acabamos de establecer en materia de renuncia. Toda donación supone una ventaja y la voluntad de donar. No basta la ventaja, principalmente en los contratos á título oneroso; porque es de la naturaleza de los convenios que produzcan una ventaja á las partes contrayentes: y ¿por qué un pariente no había de disfrutar de dicho beneficio tanto como un extraño? Pero si, al contratar, la intención del difunto ha sido la de procurar á un heredero una ventaja indirecta, es decir, una ventaja mayor que la que habría otorgado á un extraño, hay entonces liberalidad, y, en consecuencia, hay lugar á reintegro. Tal es la explicación que el relator del Tribunado ha dado de la ley: "La intención real y los hechos, dice Chabot, es lo que tiene que tomarse en consideración. Si el difunto nada ha sacado de su patrimonio para hacerlo entrar al de su heredero, si ha tratado con él como lo hubiera hecho con un extraño, aunque por ello hubiesen resultado provechos para el heredero, no hay lugar á reintegro. El difunto ha procurado al heredero la ocasión de ganar, pero lo ha hecho sin perder él mismo, y sólo la certeza de una ventaja fraudulenta puede, en semejante caso, obligar al reintegro." (1) ¿Cuándo hay provecho lícito que resulte del contrato, y cuándo hay ventaja indirecta? Esta es, evidentemente, una cuestión de hecho que los tribunales resolverán conforme á las circunstancias de la causa.

Padre y madre ceden un fondo de comercio á algunos de sus hijos, con alquiler de los sitios en los que se explota aquel comercio. Al hacerse la partición de la sucesión, los

1 Chabot, Informe, núm. 49 (Locré, t. 5°, pág. 123). Massé y Vergé sobre Zachariæ, t. 2°, pág. 407, nota 20. Demolombe, t. 16, página 452, núms. 363 y 364.



demás hijos reclamaron el reintegro de la ventaja indirecta que resultaba del contrato en su perjuicio. Se falló que no había lugar á reintegro, fuesen cuales fuesen los beneficios realizados por los cesionarios. En efecto, el precio de las mercancías cedidas era precisamente el que los cedentes habían asentado en su último inventario; la duración del arrendamiento no excedía de lo que se acostumbra en convenios de esta especie, y el precio estaba en relación con el valor real de la casa alquilada y con la importancia de la clientela. (1)

608. La venta es uno de los contratos más usuales, y también el convenio que más fácilmente se presta á una liberalidad indirecta. ¿Todo provecho que logre el heredero por la venta que le ha consentido el difunto está sujeto á reintegro? Nó; Lebrún ha hecho ya la observación de que nada sería más injusto; porque si el heredero hubiera perdido, habría resentido la pérdida, sin tener derecho á una indemnización contra la sucesión. Si él resiste los golpes adversos de la fortuna, debe aprovechar también los favorables. (2) ¿Se necesita que la lesión sea para el vendedor de siete doceavos? Lo que la ley exige es el perjuicio para que el vendedor pueda promover la sucesión por causa de lesión. Pero tal acción nada tiene de común con la acción de reintegro. Cuando el vendedor promueve la rescisión, la lesión inerme de que se queja implica un vicio de consentimiento, una falta de libertad; por consiguiente, el contrato se anula. Mientras que los herederos que piden el reintegro no ataquen la venta, sostienen únicamente que ella contiene una ventaja indirecta, la cual debe devolverse. Y ciertamente que puede haber liberalidad indirecta en que la ventaja se eleve hasta los siete do-

1 Poitiers, 14 de Diciembre de 1852 (Dalloz, 1854, 5, 628). Compárese Bruselas, 14 de Noviembre de 1859 (*Pasicrisia*, 1860, 2, 43).
2 Bruselas, 23 de Noviembre de 1833 (*Pasicrisia*, 1833, 2, 243).

ceavos. La ley no fija, y ni ha podido fijar, la cifra más allá de la cual el provecho lícito degeneraría en ventaja indirecta; desde el momento en que se prueba que el vendedor ha procurado á su heredero una ventaja que no habría procurado á un extraño, habrá lugar á reintegro. (1) Hay una sentencia de Colmar, que parece exigir una lesión de más de siete doceavos para que haya lugar al reintegro. (2) Si tal ha sido la mente de la corte, está en un error. Se ha fallado, con razón, que la cuestión depende de las circunstancias; si la ventaja no es considerable, y si no es más que una indemnización de las adversas eventualidades que el comprador toma á su cargo, no hay lugar á reintegro. (3) La venta no se anula en caso de ventaja indirecta, el comprador sigue siendo propietario; él reintegra el monto de la donación que el difunto le ha hecho. Más adelante volverémos á tratar la cuestión.

609. Las compras efectuadas por los hijos ó por el padre á nombre de sus hijos, pueden encubrir una liberalidad. Si el adquirente no tiene bienes propios, ni rentas, la adquisición será una liberalidad por el total. Si el padre no ha ministrado más que una parte del precio, habrá cuenta, pero ventaja indirecta sujeta á reintegro; en la primera hipótesis, hay también venta supuesto que se ha pagado cierto precio; pero éste es, respecto del hijo, una donación indirecta. Más adelante dirémos cómo se efectúa el reintegro. Ante todo debe verse quién debe probar que hay ventaja y cómo se rendirá la prueba. La jurisprudencia impone la prueba al adquirente, al menos en el caso en que el hijo habita con su padre y no tiene bienes personales ó peculio de ninguna especie; se presume, en este caso, que el precio lo pagó el padre. (4) Esto no es conforme con los principios que rigen la prueba. Al actor corresponde probar el fundamento de su demanda; en el presente caso, los herederos que reclaman el reintegro tienen que probar que hay liberalidad reintegrable. Se les recibe á que invoquen toda suerte de pruebas, hasta las presunciones; esto no es más que el derecho común (número 592). Luego el demandado nada tiene que probar, salvo si el actor logra establecer que el adquirente no pagó el precio; entonces éste será admitido á la prueba contraria. Pudiera ser que el precio no lo hubiese pagado el padre, aunque el hijo carezca de fortuna; si ha pedido prestada la suma que pagó al vendedor, ó se la procuró otro que no fué el difunto de quien es heredero. Cuando el hecho de la liberalidad queda establecido, ella debe devolverse, á menos que haya dispensa expresa de reintegro; esto no es más que el derecho común, y no se comprendería, dice la corte de Limoges, que la ley otorgará más favor á una donación disfrazada que á otra hecha abiertamente, con las solemnidades que ella prescribe. (1)

1 Chabot, t. 2°, pág. 362, núm. 21 del art. 843.
2 Colmar, 10 de Diciembre de 1813 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 1127).
3 Bastia, 28 de Diciembre de 1836 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 1126).
4 Bruselas, 12 de Julio de 1815 (*Pasicrisia*, 1815, pág. 439), y 14 de Agosto de 1849 (*Pasicrisia*, 1852, 2, 120).



610. No hay duda alguna que la ventaja indirecta que resulta de un arrendamiento sea reintegrable. Pero, en este contrato sobre todo, el juez debe cuidarse de considerar todo provecho como una donación. El arrendatario tiene derecho á un beneficio, tal es el precio de su trabajo. Por otra parte, el arrendador puede tener interés en que su hijo ocupe el predio, de preferencia á un extraño. Hay que tener en cuenta todas las circunstantacias de la causa para determinar si hay ventaja indirecta. (2) Se ha pretendido que esta ventaja jamás está sujeta á reintegro. Según los términos del art. 896, los frutos no son reintegrables; luego, dicen algunos, los frutos percibidos por el arrendatario no deben devolverse, como tampoco los que perci-

1 Limoges, 30 de Diciembre de 1837 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 1132).
2 Durantón, t. 7°, pág. 496, núm. 342.